

Decreto de Alcaldía

Hechos

1. La Sra. Aurora de la Paz Ferrer Pérez ha interpuesto en fecha 7/6/2016 recurso de alzada (Registro General núm. 14309) contra "... la configuración del bolsín de auxiliar administrativo del Ajuntament de Calvià (C2)", en relación a la bolsa de trabajo de Auxiliar Administrativo/a, convocada mediante resolución de la Tenencia de Alcaldía de Servicios Generales y Seguridad en fecha 8/10/2015.
2. La bolsa de trabajo de referencia fue resuelta en fecha 18/5/2016 por la Comisión Técnica de Valoración (en adelante CTV) constituida al efecto, quedando publicada en la misma fecha.
3. Revisado el expediente administrativo se comprueba que la CTV revisó en fecha 9/5/2016 la puntuación inicialmente otorgada a todas las personas aspirantes que así lo habían solicitado en tiempo y forma, entre ellas la Sra. Ferrer.
4. En fecha 18/5/2016 se llevó a cabo la revisión presencial solicitada por la recurrente, siendo que a la Sra. Ferrer se le modificó la puntuación al alza, al serle valoradas 44 horas de formación, pasando de tener 0,00 puntos en el apartado D.1) Cursos a tener 0,220 puntos, quedando su puntuación final en 3,220 puntos, si bien por error material se publicó una puntuación de 3,130 puntos en el listado definitivo. No le fue valorada la experiencia profesional en administración pública porque entre la documentación adjunta a la solicitud de participación no figuraba ningún certificado de servicios prestados, siendo que este fue aportado por la recurrente el día de la revisión presencial, 18 de mayo de 2016, y según consta en el acta de la CTV de dicha fecha no se tuvo en cuenta la documentación adicional presentada por los aspirantes durante el periodo de revisión, por entenderse presentada fuera de plazo.

A la vista del recurso de la Sra. Ferrer, se considera que la documentación aportada por la recurrente, tanto en el periodo de revisión como adjunta al recurso que se resuelve en este acto, entra dentro de la esfera de la subsanación de defectos, todo ello en virtud de la sentencia STS 5252/2012, sala tercera, del contencioso-administrativo, sección 7ª, 9/7/2012, RC 4644/2011, la cual indica, entre otros, que otra sentencia del mismo órgano de fecha 4/2/2003, dictada en recurso de casación en interés de ley 3437/01, ya admitía expresamente que "...el trámite de subsanación de defectos a que se refiere el artículo 71 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, es plenamente aplicable en los procesos selectivos (...)"

Hace referencia asimismo a la sentencia de 11/6/2012, en la cual, la misma Sala y Sección "se ha mostrado favorable a la posibilidad de que los méritos defectuosamente acreditados en los procesos selectivos puedan ser subsanados, al estimar excesivo y, por tanto, no acorde con el principio de proporcionalidad, privar de la valoración de un mérito en los casos en que los aspirantes hubieran acreditado en tiempo los aspectos sustantivos del mismo (...)"

Concluye la sentencia que "Conforme a la jurisprudencia de la Sala que ha quedado expuesta, nos hallamos, no ante la presentación extemporánea de unos concretos méritos, sino frente a la aportación de nuevos elementos justificativos del concreto alcance de aquellos, con el fin de subsanar las posibles lagunas o carencias que pudieran ofrecer los documentos inicialmente aportados en su justificación y que, aparentemente, determinaron su no valoración por parte de la Comisión de selección (...)"





A la vista de la citada sentencia, se ha de concluir que la pretensión de la Sra. Ferrer es ajustada a derecho, puesto que no se trata de la presentación extemporánea de un mérito, sino de su defectuosa acreditación, toda vez que la interesada presentó, adjunto a la solicitud de participación en la convocatoria y al resto de méritos a valorar, certificado de vida laboral emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social, aunque no certificado de servicios prestados en administración pública ni contrato de trabajo suscrito con *Hoteles Esplai*, como era preceptivo de acuerdo a los puntos 1 y 2 – *forma de acreditación* - de la base 5.A) de la convocatoria.

A mayor abundamiento, tampoco se trata en este caso de autorizar la presentación de nuevos méritos fuera de plazo, sino de superar la deficiencia meramente formal del concreto documento justificativo presentado y que ello concluya con la efectiva valoración de la experiencia profesional de la recurrente. Este argumento queda reforzado por cuanto en fecha 18/4/2016 la Comisión Técnica de Valoración publicó el listado con las puntuaciones obtenidas por todas las personas admitidas al proceso selectivo, al tiempo que otorgaba un plazo de tres días hábiles para presentar alegaciones a dichas puntuaciones. La Sra. Ferrer solicitó en tiempo y forma revisión presencial de la puntuación que le había otorgado la CTV y no fue hasta el día 18/4/2016, fecha en que se realizó dicha revisión presencial, cuando la interesada tuvo conocimiento de que la experiencia laboral no se le había valorado, por todo lo cual se considera que lo solicitado por la Sra. Ferrer en su recurso de alzada entra dentro de la esfera de la “*subsanción y mejora de la solicitud*” que se prevén en el artículo 68 de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Así pues, corresponde puntuar la experiencia profesional de 26,67 meses acreditada por la interesada en el grupo de cotización 07 – *Auxiliares Administrativos* -, de acuerdo a los servicios prestados en el *Consell de la Joventut de les Illes Balears* desde el 10/11/1989 hasta el 31/1/1992, resultando una puntuación de 1,333 puntos. No obstante, se ha de significar que no le ha sido valorada la experiencia laboral en dicha entidad a partir del 1/2/1992, puesto que desde dicha fecha cotizó en el grupo 05 – *Oficiales Administrativos* -, que correspondería a un puesto de Administrativa, y no de Auxiliar Administrativa. Se considera que existe una discrepancia entre la cotización efectuada en el grupo 05 y el certificado emitido en fecha 15/4/2016 por la *Secretaria General de la Conselleria de Transparencia, Cultura i Esports*, el cual indica que la recurrente prestó servicios como Auxiliar Administrativa ininterrumpidamente desde el 1/11/1989 hasta el 6/8/1999.

Por todo lo anterior y en virtud del artículo 73.2 de la meritada Ley 39/2015, se ha de requerir a la Sra. Ferrer para que aporte informe de la entidad que corresponda que explique tal discrepancia, así como el contrato de trabajo suscrito con *Hoteles Esplai*, el cual y a pesar de lo indicado por la interesada en su recurso, no consta entre la documentación aportada, al objeto de valorar, en su caso, la experiencia profesional de la interesada.

Asimismo, solicita la recurrente, entre otros, que le sea tenida en cuenta la experiencia laboral acreditada en la Asociación empresarial del pequeño y mediano comercio (Pimeco), en *Serveis de Comunicació PIME* y en el Hospital Comarcal de Inca, toda vez que aporta “...*información sobre las tareas relacionadas y su relevancia y relación con la plaza convocada*”. A este respecto, se ha de señalar que las funciones realizadas por la interesada en dichas empresas no son de naturaleza o contenido análogos a los de la plaza convocada, esto es, Auxiliar Administrativo/a, por cuanto aquellas son tareas relacionadas íntegramente con los medios de comunicación, gabinetes de prensa o comunicación, etc., de las que la recurrente era la responsable, estando contratada como periodista tanto en Pimeco como en *Serveis de Comunicació PIME*, y como coordinadora del Área de Comunicación e Imagen en el Hospital de Inca. A la vista de los certificados de empresa emitidos se considera que las funciones desarrolladas por la interesada tienen un

matiz de complejidad, tanto en su ejecución como en sus resultados, del que carecen las de la plaza convocada y por tanto no pueden considerarse análogas.

Este parecer queda reforzado a la vista del informe de vida laboral emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social, toda vez que la Sra. Ferrer estaba encuadrada en el grupo de cotización 03 – *Jefes Administrativos y de Taller* – cuando prestó servicios tanto en Pimeco como en *Serveis de Comunicació PIME*, y en el grupo 04 – *Ayudantes no Titulados* – durante su trayectoria en el Hospital de Inca. Por todo ello no se debe valorar la experiencia laboral en los grupos de cotización 03 y 04, confirmando de esta manera el criterio de la CTV.

Finalmente, se informa que la puntuación total reconocida a la recurrente es de 4,553 puntos, quedando desglosada como sigue:

Experiencia profesional (apdo. A1)	Conocimientos de la lengua catalana (apdo. B)	Méritos académicos (apdo. C1)	Cursos (apdo. D1)	TOTAL PUNTUACIÓN
1,333 puntos	1,00 punto	2 puntos	0,220 puntos	4,553 puntos

Por todo lo anterior, esta Tenencia de Alcaldía, en virtud de la facultad que le confiere el artículo 21.1) de la Ley 7/85 de 2 de abril, dispone la siguiente

Resolución

1. Estimar parcialmente el recurso de alzada interpuesto por la Sra. Aurora de la Paz Ferrer Pérez contra la configuración definitiva de la bolsa de trabajo de Auxiliar Administrativo/a, convocada mediante resolución de la Tenencia de Alcaldía de Servicios Generales y Seguridad en fecha 8/10/2015.
2. Otorgar 1,333 puntos a la Sra. Ferrer de acuerdo a la base 5.A) de la convocatoria de referencia, quedando la puntuación definitiva de la recurrente en 4,553 puntos.
3. Ordenar la correspondiente modificación de la puntuación obtenida por la interesada en la lista definitiva de la bolsa de trabajo de referencia, publicada en fecha 18/5/2016.
4. Requerir a la Sra. Ferrer para que aporte informe emitido por la entidad que corresponda en relación a los servicios prestados en el *Consell de la Joventut de les Illes Balears*, en orden a resolver la discrepancia existente entre el certificado de vida laboral emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social y el certificado de servicios prestados emitido por la *Secretaria General de la Conselleria de Transparencia, Cultura i Esports*, así como el contrato de trabajo suscrito con *Hoteles Esplai*, al objeto de valorar, en su caso, la experiencia profesional de la interesada.

5. Ordenar la publicación de esta resolución en la web municipal www.calvia.com.
6. Notificar esta resolución a la Sra. Ferrer y al presidente de la Comisión Técnica de Valoración de la citada convocatoria.

Calvià, a 30 de diciembre de 2016

Andrés Serra Martínez

Teniente de Alcalde delegado de Servicios Generales y Seguridad